



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionantes:** DAVID MAURICIO LEÓN FORERO

**Accionado:** INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA  
CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA-  
MUNICIPIO DE LA CALERA.

**Radicación:** 25377600066420210022700

**Fecha de Auto:** 04 de agosto de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, el accionante pretende que se le proteja en instancia constitucional los derechos de petición, acceso a la información, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO** al amparo constitucional con el propósito de que le sean protegidos en sede de tutela los derechos fundamentales por él invocados, estos son los derechos de petición, acceso a la información, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, que desde su perspectiva son presuntamente vulnerados por la entidad accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**

Indica el accionante que actúa como abogado litigante en el proceso policivo 13-2017 que cursa en la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, señala que el 19 de noviembre de 2019 la Inspección de Policía de La Calera llevó a cabo inspección ocular en el inmueble perturbado en compañía de los funcionarios de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Calera, quienes conceptuarían sobre el estado del inmueble, sus afectaciones y el presunto acrecentamiento de los daños técnicos en elementos estructurales y no estructurales, narra que de tal concepto se correría traslado a las partes y se continuaría el curso normal y natural del proceso, sin embargo no se ha surtido dicho traslado.

Manifiesta que el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró en todo el territorio nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, lo cual afectó el proceso policivo 13-2017.

Por lo anterior relata que el 10 de Mayo de 2021 formuló vía mensaje de datos Derecho de Petición de Información y Solicitud de documentos, sin recibir respuesta alguna, por lo cual conforme al ordenamiento normativo entorno al Derecho de Petición, si en el término de legal de la petición no se ha dado respuesta, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada, razón por la cual aduce ha radicado el 16 y 30 de junio requerimientos para la entrega de la documentación relacionada con su petición, sin que al momento haya recibido respuesta alguna.

Menciona que se encuentra en una clara y palpable situación de indefensión respecto de las accionadas. De conformidad con las afirmaciones sobre los hechos enunciados solicita el accionante se le conceda la acción de tutela y se ordene a las entidades accionadas:

A. Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la emisión del fallo de tutela resuelva de fondo el DERECHO DE PETICIÓN DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS, formulada mediante mensaje de datos el 10 de mayo de 2021, reiterada y requerida para respuesta el 16 de junio y 30 de junio de 2021 en los cuales se solicitó:

(...)

1. Se de respuesta a cada uno de los correos electrónicos enviados a la Inspección de Policía y que no han recibido el trámite natural y consecuente.

2. Se informe las razones de hecho y de derecho por las cuales la Inspección de Policía no ha dado trámite ni respuesta a los reiterados correos electrónicos enviados al email [inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co)
3. Se haga entrega del informe secretarial el cual registre el estado del expediente 13-2017 con la inclusión de un capítulo especial de indicación para la contabilización de términos que ha asumido la Inspección desde el 2019, 2020 ante los aislamientos obligatorios y la reactivación legal y 2021, para nuestra evaluación y estudio dado que hasta la fecha no se nos ha entregado, a pesar de los numerosos correos enviados a la Inspección, que han sido leídos pero nunca contestados.
4. Se haga entrega del informe secretarial en el cual registre la trazabilidad hecha por la Inspección a los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 por parte funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía, los cuales debieron ser entregados y nunca se corrió traslado.
5. Se haga entrega de los requerimientos realizados por la Inspección de Policía a la Secretaria de Planeación instando a la entrega de los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 por parte funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía. En caso de que no existan favor informar las razones de hecho y derecho por la cual la Inspección no realizó requerimientos.
6. Se informe el nombre de los funcionarios adscritos a la alcaldía de La Calera que asistieron y llevaron a cabo la visita técnica el 19 de noviembre de 2019.
7. Se informe los números de contacto de la Inspección y se expliquen las razones de hecho y de derecho por lo cual no se obtiene respuesta en los números que se encuentran asociados a la Entidad.
8. Se fije nueva fecha para la continuación de la Audiencia la cual permita dar solución y definición a la situación presentada con el informe o los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 en compañía de los funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía, la cual fue ordenada o decretada por la Sra. Inspectora con el fin obtener concepto técnico para la continuidad natural del proceso pero nunca corrió traslado por causa atribuible de manera directa y exclusiva de los funcionarios Técnicos de la Alcaldía.(...)"

B. IMPARTA el impulso procesal que corresponda dentro del proceso verbal abreviado número 13-2017 que cursa en la Inspección de Policía de La Calera.

### III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 21 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, en el mismo auto, se ordenó la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA, DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, FIDEICOMISO PROYECTO LA CASITA DEL AGUA -LA CALERA**, cuya vocera es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SANDRA ARDILA, MAURICIO JARAMILLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ** como terceros con interés legítimo en el resultado.

### IV POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

**Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA.**

Responde la entidad accionada, a través del Alcalde Municipal CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA que el verdadero interés del accionante es que vía acción de tutela se imparta impulso procesal al proceso verbal abreviado N°-13-2017, que cursa ante la Inspección de Policía, y que por tanto debe diferenciarse entre los tipos de solicitudes ante la autoridad judicial, por un lado, aquella que interroga a una autoridad sobre información administrativa, respecto de la otra que tiene como objetivo impulsar el avance de un proceso judicial.

Señala que debido a la situación de congestión que tiene la Inspección de Policía a su cargo, la administración municipal ha aperturado una segunda inspección que se encuentra en proceso de estructuración, inventario y reporte de expedientes.

Manifiesta que el municipio de La Calera carece de legitimidad por pasiva, toda vez que del trámite procesal se deduce que el demandado no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor.

### **Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**

Allega respuesta la inspectora de policía LINA JOHANA MORENO GUZMÁN el 23 de julio de la presente anualidad en la que refiere sobre las ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, EN TRÁMITE DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA lo siguiente:

1. Señala que la solicitud fue radicada mediante identificación de necesidad N° 128 del 17 de abril de 2017, en la que se dispone la recepción de la queja por parte del quejoso, y que el Despacho accionado avoco conocimiento mediante auto el 04 de mayo de 2017.
2. Que el 18 de mayo de 2017 se llevó a cabo Audiencia Pública, la cual fue suspendida y reanudada el 24 de mayo del mismo año, vista pública que se realizó en el lugar objeto de la querrela en asocio de la Secretaría de Planeación.
3. Expone que el 19 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia, en la cual intervienen los profesionales de Planeación y obras públicas solicitando al Despacho Accionado la concesión un término para presentar informe.
4. Señala que el 10 de mayo de 2021 fue recepcionado el derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue contestado por la entidad el mismo día.
5. Alude que el 25 de junio de 2021, la Inspección de Policía remitió respuesta a la Personería Municipal de La Calera informando sobre el estado del proceso y de los diferentes actos administrativos por medio de los cuales la Alcaldía Municipal de La Calera ha ordenado y mantenido la suspensión de los términos
6. Informa que no se ha presentado la prueba por parte de la Secretaría de Planeación toda vez que no se ha realizado la audiencia en la cual deban practicar las pruebas dentro de la actuación procesal, adicionalmente reitera que la Emergencia Sanitaria ha imposibilitado darle continuidad a las actuaciones del proceso que cursa en ese Despacho, como consecuencia de la suspensión de términos.
7. Expresa que frente a la citación de la audiencia la misma fue solicitada por la querellante, razón por la cual se fijó para el 10 de mayo de 2021, pero que actualmente

no se adelantan audiencias como consecuencia de los protocolos adoptados por la administración municipal en relación de la emergencia sanitaria, lo cual ha sido ratificado por los Decreto 045 y 046 del 10 de mayo de 2021.

8. Apunta que mediante Resolución N° 738 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.
9. Menciona que los términos están actualmente suspendidos, sin embargo, los mismos serán reanudados automáticamente a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria, o mediante la expedición de un decreto por parte de la administración municipal.
10. Manifiesta que el asunto solicitado por vía de tutela es susceptible de ser tratado en un proceso, ante la Inspección de Policía y no está en cabeza del juez de tutela definir asuntos propios del inspector de policía.

#### **VINCULADA SANDRA ARDILA**

Indica que dentro del proceso contra La Casita del Agua desde el 2014 han hecho múltiples daños a su vivienda, en razón a lo anterior contrató un abogado para adelantar los trámites. señala vivir con su mamá, adulto mayor y necesitar ayuda para que los dueños del Proyecto Casita del Agua paguen por los daños ocasionados a su propiedad.

#### **VINCULADA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ**

A través de respuesta arrimada el procurador CARLOS FERNANDO GARCÍA REINA manifiesta que el 30 de junio 2021 se recibió en esa provincial, documento aportado por DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, relacionado con el derecho de petición presentado ante la Inspección de Policía de La Calera al que correspondió el radicado E-2021-342980, el cual fue remitido al Personero Municipal de La Calera y debidamente informado al accionante.

Indica que, en materia disciplinaria, que es la función que les atañe, ya tiene conocimiento la personería Municipal de La Calera, razón por la cual solicita la desvinculación del presente trámite de la entidad, y en caso de establecer posibles irregularidades atribuibles al Inspector de Policía de La Calera remitir la documentación pertinente a la Personería de esta municipalidad.

## VINCULADA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Frente al amparo constitucional indica la Personería Municipal tener conocimiento de los hechos en razón al primer traslado por competencia realizado por la Procuraduría Provincial de Facatativá, de conformidad lo precedido, indica que trasladó la queja bajo el PSM-411 de fecha 08 de junio de 2021 Radicado 5802, a la Doctora MARIA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES quien para ese momento fungía como Inspectora Municipal de Policía de La Calera, en el cual se le solicitó se diera el trámite de ley pertinente, solicitud que fue respondida el 25 de junio, y fuere remitida a la procuraduría Provincial de Facatativá y al accionante.

Informa que el 15 de julio del año hogareño, se recibió nuevamente requerimiento por parte del accionante, en el solicita entrega de documentos y reiteración al derecho de petición, el mismo se dirigió el 19 de julio de 2021 a la actual Inspectora Municipal LINA JOHANA MORENO GUZMÁN en donde se le solicitó dar trámite allegando copia de la contestación al peticionario, sin embargo, hasta el momento no se ha recibido ninguna respuesta formal de la entidad.

Expone que es verídico lo afirmado por el accionante en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que efectivamente se brindó respuesta, pero dirigida al señor DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ con correo [daniel.ardila@accion.com.co](mailto:daniel.ardila@accion.com.co); y no propiamente al accionante señor DAVID MAURICIO LEÓN FORERO correo [david.leon@leonabogados.co](mailto:david.leon@leonabogados.co), aun así señala el accionante solo conoció de la respuesta, en razón a lo remitido por el suscrito despacho.

Manifiesta que la acción de tutela está llamada a prosperar teniendo en cuenta que es aceptable la suspensión de términos, pero esto no faculta a la accionada a no contestar de fondo a las peticiones que así lo permitan.

## VINCULADA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA

Frente al presente trámite constitucional contesta la Secretaría de Planeación NELLYDA CRISTINA ROA MARTÍNEZ, que consultado el archivo disponible en la

Secretaría de Planeación no se encontró copia del informe técnico derivado de la inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 en relación al proceso verbal abreviado 13-2017.

Indica que dentro de no es de su competencia decidir o tramitar sobre las actuaciones adelantadas en el curso de un proceso policivo y que las peticiones no fueron remitidas a ese despacho.

Precisa que desconoce si el informe técnico se realizó y si se encuentra anexo al expediente, toda vez que la Secretaría de Planeación no cuenta con el personal suficiente y especializado para dar trámite a las solicitudes de licencias urbanísticas, razón por la Alcaldía Municipal de La Calera con el objeto de desarrollar la función administrativa descrita celebra contratos de prestación de servicios profesionales, indica que se hace dicha aclaración ya que consultado de forma verbal a los funcionarios del área, estos manifestaron desconocer si se realizó la inspección ocular del 19 de noviembre de 2019 al predio de la señora Sandra Ardila Cuesta.

Solicita desvincular a la Secretaría y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **VINCULADOS QUE GUARDARON SILENCIO**

Mediante auto del 21 de julio de 2021, y notificado al día siguiente, este estrado judicial decidió vincular a DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ notificándose al correo [daniel.ardilla@accion.com.co](mailto:daniel.ardilla@accion.com.co), al FIDEICOMISO PROYECTO LA CASITA DEL AGUA-LA CALERA, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., notificándose al correo [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co), y del señor MAURICIO JARAMILLO notificándose al correo [gerencia@proyectos-jaramillo.com](mailto:gerencia@proyectos-jaramillo.com), quienes frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano DAVID MAURICIO LEÓN FORERO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, vulneraron los derechos incoados por el ciudadano DAVID MAURICIO LEÓN FORERO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar

a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## **DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA EL AMPARO CONSTITUCIONAL:**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014:

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino, también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite

se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. **El derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso
4. **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. **El derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

***“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

***PARÁGRAFO:*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de

los veinte (20) días siguientes a su recepción.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

## **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué

casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de

la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad – al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común.
3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias
4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el

inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

**c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que el derecho de petición fue radicado el 09 de mayo de 2021 y la tutela fue interpuesta el 21 de julio de este año, esto significa que, entre el momento en que se realizó la petición y aquel en que se interpuso la acción, han transcurrido un total de dos meses y 12 días, plazo que se considera razonable respecto del carácter apremiante que envuelve al amparo constitucional.

**d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección a los derechos invocados por el accionante.

**d. Estudio del Caso en Concreto.**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial deberá examinar de manera independiente las violaciones a los derechos invocados que se alegan y que se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

**Primero:** Si ¿se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en el curso del proceso policivo 13-2017, como consecuencia del presunto actuar omisivo y negligente por parte de la inspección de policía?

**Segundo:** Si ¿se vulnero el derecho de petición del accionante al no brindar una respuesta de fondo a las peticiones realizadas 10 de mayo 16 y 30 de junio del 2021 por parte de las accionadas **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA.**?

En atención al primer problema jurídico esto es, **¿se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en el curso del proceso policivo 13-2017, como consecuencia del presunto actuar omisivo y negligente por parte de la inspección de policía?** encuentra el despacho, que el debido proceso es un derecho de raigambre fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material, el cual debe ser respetado indistintamente, se trata de un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentren incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

De conformidad con lo anterior se tiene que los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, en otras palabras, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que dicha función policial es una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

*“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de*

*decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

La Constitución Política de Colombia contempla en el artículo 29 el derecho al debido proceso, el cual aplica tanto para las actuaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Ahora bien, el debido proceso está constituido por diversas garantías, tales como el derecho a la jurisdicción a un juez natural, independiente e imparcial, a la defensa y **a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos, al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido:

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas<sup>2</sup>.

Es preciso destacar, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, ya que ello propicia la fortaleza y legítima confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-367 de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-367-15.htm>

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-186 de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-186-17.htm>

los procesos policivos, a los cuales se acude por demás, esperando la pronta solución de una condición apremiante.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

Para efectuar el análisis de tales condiciones debe tenerse en cuenta:

1. La complejidad del caso
2. La conducta procesal de las partes
3. La valoración global del procedimiento
4. Los intereses que se debaten en el trámite.

En relación con el asunto concreto debe traerse a colación el procedimiento verbal abreviado, a través del cual se surten los comportamientos contrarios a la convivencia tramitados por los inspectores de policía.

Al respecto, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 estipula que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la querrela se debe citar a los implicados a la realización de una audiencia pública, en donde se los invita a conciliar las diferencias y de no ser posible se ordena la práctica de pruebas, que tampoco debe superar los 5 días siguientes. Recaudadas las pruebas, se procederá a su valoración y finalmente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Frente al caso en concreto se tiene que el accionante pretende que se le tutelen sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la Inspección de Policía de La Calera.

De las pruebas arrimadas por las entidades accionadas y entidades vinculadas se advierte que existen motivos suficientes para considerar que se configura una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, de la manera que se pasa a exponer a continuación:

Conforme la respuesta arribada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA la última actuación dentro del proceso de perturbación a la posesión 13-2017 se realizó el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo audiencia, en la cual intervinieron los profesionales de Planeación y Obras Públicas solicitando a la Inspección de Policía les concediera un término para presentar el informe que según el accionante versaría sobre el estado del inmueble, sus afectaciones y el presunto acrecentamiento de los daños técnicos en elementos estructurales y no estructurales, de el informe emitido por equipo técnico de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Calera se correría traslado a las partes y se continuará con el curso normal del proceso.

Sin embargo, de la respuesta arribada por secretaria de Planeación el 26 de julio de esta anualidad, resalta el despacho que la entidad vinculada manifestó lo siguiente:

Se informa que consultado el archivo disponible de La Secretaria de Planeación no se encontró copia del informe técnico derivado de la inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 en relacion al proceso verbal abreviado 13-2017 a cargo de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera como manifiesta el accionante en su escrito, así como también precisa desconocer si el informe técnico se realizó y si se encuentra anexo al expediente precitado.

Se precisa a su señoría que debido a que La Secretaria de Planeación Municipal de La Calera no cuenta con el personal de planta suficiente y especializado para dar trámite a las solicitudes de licencias urbanísticas, La Alcaldía Municipal de La Calera con el objeto de desarrollar la función administrativa descrita celebra contratos de prestación de servicios profesionales; se realiza la presente aclaración ya que se consultó de forma verbal a los funcionarios de planta de La Secretaria de planeación si tenían conocimiento de La Inspección ocular realizada el día 19 de noviembre de 2019 al predio de la señora SANDRA ARDILA CUESTA quienes manifestaron desconocer si se realizó y que funcionarios o contratistas de este despacho se hicieron presentes en la diligencia.

Se informa que consultado el archivo disponible de La Secretaria de Planeación no se encontró radicación de peticiones presentadas a este despacho por el señor DAVID MAURICIO LEÓN FORERO quien manifiesta ser apoderado de la señora SANDRA ARDILA CUESTA.

La Secretaria de Planeación reitera que en caso de que se requiera de personal técnico o especializado vinculado al despacho a fin de que se elaboren informes técnicos en el marco de procesos policivos estos se agendaran y realizaran una vez la Inspección de Policía presente la respectiva solicitud.

Si bien es cierto, que la Emergencia Sanitaria ha imposibilitado darle continuidad a las actuaciones del proceso que cursan en la Inspección, y el Decreto 46 del 10 mayo de 2021, establece:

*ARTÍCULO 4º: REITERAR la suspensión de términos de las actuaciones que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, Inspección de Policía y pago de sentencias judiciales. Suspensión misma que fue adoptada mediante los Decretos Municipales No. Decretos Municipales No. 037, 045, 071,086, 090 Y 117 del año 2020, Decreto No.*

013 del 22 de enero de 2021, 024 del 01 de Marzo de 2021 y 044 del 05 de Mayo de 2021. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Términos que se reanudarán automáticamente a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No es menos cierto, que la Inspección de Policía de La Calera ha presentado demora y negligencia en su actuar procesal, toda vez, que al día de hoy no obra prueba del informe que debía realizarse sobre la inspección ocular del 19 de noviembre de 2019 por parte de los funcionarios de la secretaria de planeación, es mas, los mismos desconocen si se realizó la audiencia o los funcionarios que la realizaron, para el despacho el presunto actuar omisivo por parte de la accionada es violatorio del debido proceso y del acceso a la administración de justicia conculcados por el accionante.

Para el despacho existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que el proceso inició el 17 de abril de 2017 y la prueba técnica ordenada el 19 de noviembre de 2019 ha sido desatendida, es notoria la demora por parte de la Inspección de Policía y la Secretaria de Planeación Municipal aspecto que impactado sobre los derechos fundamentales de DAVID MAURICIO LEÓN FORERO quien acude a la función jurisdiccional de la Inspección de Policía.

Ahora bien, el despacho encuentra probadas las condiciones establecidas por H. Corte Constitucional procedentes para amparar los derechos fundamentales conculcados, como a continuación se procede a explicar, con respecto a **la complejidad del caso**, ha de indicarse que se trata de un Proceso Verbal Abreviado regulado por el artículo 223 del Código de Policía, Ley 1801 de 2016, cuya pretensión se dirige a la protección de bien inmueble Casa 11A del conjunto de San Rafael de propiedad de SANDRA ARDILA, que según narra la querellante el proyecto La Casita del Agua ha generado daños sobre su vivienda generando peligros para ella y su madre adulta mayor.

Sobre la **conducta procesal de las partes**, se tiene que el abogado de la querellante, DAVID MAURICIO LEÓN FORERO ha realizado reiteradas solicitudes para dar impulso procesal al trámite, sin embargo, no ha recibido respuesta de fondo a ninguna de ellas, por su parte la Inspección de Policía presuntamente no ha dado trámite al informe que debía ser rendido sobre la visita técnica por parte de secretaria de planeación del 19 de noviembre de 2019.

De la **valoración global del procedimiento**, resalta esta sede judicial, que independientemente de las suspensiones de términos, el proceso lleva más de 20 meses sin ningún trámite al respecto.

Se destaca que los *intereses debatidos*, se relacionan con la perturbación a la posesión de la representada del aquí tutelante y las querelladas, la cual, presuntamente continúa viéndose afectada, según lo dicho por la señora SANDRA ARDILA.

De esta manera, se evidencia que la Inspección de Policía de La Calera, ha presentado demora en el presente trámite, igualmente manifiesta la entidad accionada, que en la actualidad los términos procesales se encuentran suspendidos (DECRETO MUNICIPAL 46 DEL 10 DE MAYO 2021) con ocasión de la declaratoria de emergencia por COVID-19, así las cosas, si bien es cierto no se puede interferir con los turnos de trámite de los procesos policivos adelantados por la Inspección de Policía de La Calera, no es menos cierto que dicha entidad ha presentado mora... desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el día de hoy, (MAS DE 20 MESES) en su proceder en el proceso policivo N° 13-2017, de tal manera que este juzgado ordenara dar impulso prioritario y perentorio a este proceso a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o mediante la expedición del Decreto por parte de la Administración Municipal que así lo autorice, para cumplir lo anterior ordenará una VIGILANCIA ESPECIAL por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALERA, al proceso policivo N° 13-2017 y informe de experticia que debía presentar Secretaria de Planeación, aclarando que se deja en libertad al personero municipal Dr. NESTOR LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO o quien haga sus veces, (procuraduría general de la nación si fuese necesario) de iniciar las presuntas acciones disciplinarias y penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados que hayan incurrido en acciones impropias a su cargo para su respectiva investigación por supuesto prevaricato por omisión y demás tipicidades que se puedan dar dentro del código penal y administrativo.

Abarcado el primer problema jurídico, corresponde a este despacho determinar si ¿se vulnero el derecho de petición del accionante al no brindar una respuesta de fondo a las peticiones realizadas 10 de mayo 16 y 30 de junio del 2021 por parte de las accionadas **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA.**?

El despacho encuentra probado que el 09 de mayo de 2021, el accionante remitió desde su correo electrónico derecho de petición al correo [inspecciondepolicia@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lascalera-cundinamarca.gov.co) el cual es el canal autorizado por la entidad accionada INSPECCIÓN

DE POLICÍA para la atención virtual a la ciudadanía, En el cuerpo de dicho correo, el accionante solicita la siguiente información:

1. Se de respuesta a cada uno de los correos electrónicos enviados a la Inspección de Policía y que no han recibido el trámite natural y consecuente.
2. Se informe las razones de hecho y de derecho por las cuales la Inspección de Policía no ha dado trámite ni respuesta a los reiterados correos electrónicos enviados al email [inspecciondepolicia@lacalera-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lacalera-cundinamarca.gov.co)
3. Se haga entrega del informe secretarial el cual registre el estado del expediente 13-2017 con la inclusión de un capítulo especial de indicación para la contabilización de términos que ha asumido la Inspección desde el 2019, 2020 ante los aislamientos obligatorios y la reactivación legal y 2021, para nuestra evaluación y estudio dado que hasta la fecha no se nos ha entregado, a pesar de los numerosos correos enviados a la Inspección, que han sido leídos, pero nunca contestados.
4. Se haga entrega del informe secretarial en el cual registre la trazabilidad hecha por la Inspección a los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 por parte funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía, los cuales debieron ser entregados y nunca se corrió traslado.
5. Se haga entrega de los requerimientos realizados por la Inspección de Policía a la secretaria de Planeación instando a la entrega de los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 por parte funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía. En caso de que no existan favor informar las razones de hecho y derecho por la cual la Inspección no realizó requerimientos.
6. Se informe el nombre de los funcionarios adscritos a la alcaldía de La Calera que asistieron y llevaron a cabo la visita técnica el 19 de noviembre de 2019.
7. Se informe los números de contacto de la Inspección y se expliquen las razones de hecho y de derecho por lo cual no se obtiene respuesta en los números que se encuentran asociados a la Entidad.
8. Se fije nueva fecha para la continuación de la Audiencia la cual permita dar solución y definición a la situación presentada con el informe o los resultados de la prueba de inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2019 en compañía de los funcionarios del Equipo Técnico de la Alcaldía, la cual fue ordenada o decretada por la Sra. Inspectora con el fin obtener concepto técnico para la continuidad natural del proceso pero nunca corrió traslado por causa atribuible de manera directa y exclusiva de los funcionarios Técnicos de la Alcaldía.(...)"

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este orden de ideas para este despacho se constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. Formulación de la Petición. El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
2. Pronta Resolución. Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.
3. Respuesta de Fondo. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente– lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. Notificación al Peticionario. Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

De otra parte, se resalta que el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 extendió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...*” conforme a lo anterior, si bien es cierto que, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA contestó ese mismo día la petición realizada por el accionante, tal como lo evidencia las pruebas obrantes en el proceso.

**Re: SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO –  
INS 13-2017**

**De :** inspecciondepolicia@lacalera-cundinamarca.gov.co      lun, 10 de may de 2021 15:50  
**Asunto :** Re: SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL      1 ficheros adjuntos  
                 PROCESO VERBAL ABREVIADO – INS 13-2017  
**Para :** Daniel Eduardo Ardila Paez  
                 <daniel.ardila@accion.com.co>

Buena tarde

Este despacho acusa recibido de su solicitud, en relación con su petición corresponde informarle que la administración municipal de la calera mediante los decretos municipales 037, 045, 071, 086, 090, del año 2020 los decretos 013, 024, del año 2021 han ordenado la suspensión de términos de las actuaciones que adelanta la oficina jurídica y la inspección de policía, suspensión reiterada de acuerdo al decreto 044 del 5 de mayo de 2021, razón por la cual y de acuerdo a lo normado en los actos mencionados este despacho continua en suspensivo de términos procesales hasta el 31 de mayo del año en curso.

Entendido su reiteradas solicitudes, es de relevar el carácter obligatorio de acatar la suspensión de términos en actuaciones de este despacho en orden a evitar nulidades.

Atentamente

MARIA ZENAIDA SOLANOC.  
Inspectora Municipal

No es menos cierto, que la respuesta no cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, toda vez que la misma no responde de fondo a cada uno de los numerales solicitados en el escrito de petición del accionante, y la misma no fue notificada al petente, ya que observa claramente, que la respuesta fue enviada al correo [daniel.ardila@accion.com.co](mailto:daniel.ardila@accion.com.co), en otras palabras la respuesta nunca se puso en conocimiento del interesado, a pesar de que el tutelante DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, dejó claramente establecidos en la solicitud del 10 de mayo de 2021, las direcciones para su respectiva notificación:

**NOTIFICACIONES**

Para la respuesta que Ustedes están constitucionalmente y legalmente obligados, conforme al artículo 13 del CPACA y artículo 26 de Ley 1712 de 2014, en los términos del artículo 14 del CPACA, el suscrito abogado, usuario activo, debidamente inscrito y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), la recibirá en:

**E-MAIL** : [david.leon@leonabogados.co](mailto:david.leon@leonabogados.co)  
**DIRECCIÓN** : CARRERA 55 # 56A-56 BLOQUE B13 OFICINA 407, PAULO VI  
Bogotá  
**MÓVIL / WHATSAPP** : (300) 434-2203

Agradeciendo su atención y compromiso, comedidamente solicito continuar con el trámite, teniendo en cuenta la petición presentada.

Atentamente,



**DAVID MAURICIO LEÓN FORERO**  
Managing Partner  
[david.leon@leonabogados.co](mailto:david.leon@leonabogados.co)  
(300) 434-2203  
[www.leonabogados.co](http://www.leonabogados.co)  
Bogotá D.C., Colombia

Este estrado judicial evidencia que la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA ha vulnerado el derecho de petición incoado por el accionante, ya que no ha cumplido con los demás elementos del derecho de petición, esto es, dar una pronta resolución, de fondo y notificando de la misma al peticionario.

Evidencia el despacho que la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, es la autoridad competente para dar respuesta de fondo al accionante, ya que, los ciudadanos pueden acudir ante la autoridad judicial en ejercicio del derecho previsto en el artículo 23 de la constitución política, y que dichas solicitudes deben ser contestada conforme a los términos de la ley 1755 de 2015.

Habida cuenta de lo dicho y conforme al problema jurídico planteado, esta sede constitucional encuentra que la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, claramente ha violado los derechos de petición del accionante, como quiera que a la fecha, no ha respondido de fondo las solicitudes, no ha brindado información sobre el estado de las peticiones no ha informado el término en el que iba a dar solución de fondo a lo requerido, por tanto, esta sede judicial en instancia constitucional tutelaré el derecho fundamental de petición del señor DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, y ordenará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA dar respuesta a la solicitud elevada y de manera que satisfaga cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano DAVID

MAURICIO LEÓN FORERO, mediante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en la cual se verifique el acuse de recibido por parte del accionante, es decir, notificando la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de la **ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA, DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, FIDEICOMISO PROYECTO LA CASITA DEL AGUA -LA CALERA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SANDRA ARDILA, MAURICIO JARAMILLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del ciudadano **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO**, ordenando el impulso prioritario y perentorio a este proceso a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o mediante la expedición del Decreto por parte de la Administración Municipal que así lo autorice.

**SEGUNDO: ORDENAR VIGILANCIA ESPECIAL** por parte de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALERA** al proceso policivo N° 13-2017 e informe de experticia que debía presentar Secretaria de Planeación, aclarando que se deja en libertad al personero municipal **Dr. NESTOR LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO** o quien haga sus veces, de iniciar las presuntas acciones disciplinarias y penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados que hayan incurrido en acciones impropias a su cargo para su respectiva investigación.

**TERCERO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO**, quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Dra. LINA JOHANNA MORENO GUZMAN** Inspectora de Policía del municipio de La Calera, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda al tutelante **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO**, sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente a las solicitudes presentadas y base de la presente acción constitucional y la pongan en conocimiento del accionante a la dirección electrónica por él indicada, con copia a esta sede judicial.

**QUINTO:** Advertir a la **Dra. LINA JOHANNA MORENO GUZMAN** Inspectora de Policía del municipio de La Calera, o quien haga sus veces, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

**SEXTO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA, DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, FIDEICOMISO PROYECTO LA CASITA DEL AGUA -LA CALERA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SANDRA ARDILA, MAURICIO JARAMILLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación, por el medio mas idóneo y expedito, priorizando para ello los medios electrónicos con que cuenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07768dc2985351b06f90ea1ea431a0f6b1df81e9092aba60ac7c5d92821601f5**

Documento generado en 04/08/2021 04:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**